Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA

Sahagún, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION	
DEMANDANTE:	Luis Marcial Aldana Moreno
DEMANDADA	Mónica Elena Gonzales Garavito
RAD. N°	23660310500120230005400
ASUNTO:	Auto Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

El abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SOTO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.039.473.499 de Sahagún Córdoba y portador de la T.P. 379.962 del C. S. de la J., actuando a nombre del señor LUIS MARCIAL ALDANA MORENO, igualmente varón, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.048.139 de Sahagún, remite escrito vía correo electrónico, solicitando la ejecución de contrato de transacción laboral celebrado en la notaria única del circulo de Sahagún, adiada cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), llevado a cabo con MÓNICA ELENA GONZÁLEZ GARAVITO, a efecto de que en su contra, se libre mandamiento de pago por la suma de Treinta Millones doscientos ochenta y tres mil doscientos veintitrés pesos ($30.283.223), más los intereses legales y las costas de este proceso.

Por su parte el artículo 100 del C. P. T., dispone lo siguiente: *PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* ***(...)***

Estudiada la solicitud de ejecución y las pruebas aportadas, se desprende que el titulo objeto de estudio consiste en contrato de transacción laboral celebrado en la notaria única del circulo de Sahagún, el cual presta mérito ejecutivo.

Es de advertir que en los procesos de esta naturaleza son aplicables los artículos 422 y 430 del C. G. del P., en virtud del principio de integración que consagra el artículo 145 del C. P. L., habida consideración de llenar los vacíos que contiene dicho ordenamiento, por lo que el Juzgado Laboral del Circuito procederá a librar mandamiento de pago, armonizando ambos cánones procesales.

Pues bien, como está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, el Juzgado accederá a librar la orden de pago impetrada señalando, a su vez, que es competente para conocer de dicha pretensión.

Por otra parte, solicita la parte demandante que de conformidad a lo estipulado en el artículo 465 del Código General del Proceso, se le de Prelación de Créditos a la presente Demanda Ejecutiva Laboral en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, de radicado N° 23-660-40-89-001-2018-00-415-00, adelantado por la señora Enilda Isabel Macea Pinto en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, en contra de la demandada, Mónica Elena González Garavito, y que tiene como medida Cautelar el Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 148 – 38106 de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún.

Al respecto tiene que señalar éste operador judicial que, las medidas de embargo están consagradas de manera taxativa en el artículo 593 del CGP, que para el caso que nos ocupa el numeral 01 de dicha norma contempla el embargo de bienes sujetos a registro; en ese sentido es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente el articulo 465 ibídem dice lo siguiente:

(...) Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades
Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. ***(...)***

En ese orden de ideas, este despacho ordenará oficiar al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sahagún, para que tome nota de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral, a cargo de MÓNICA ELENA GONZÁLEZ GARAVITO, identificada con cedula de ciudadanía 30.578.334 y a favor de del señor, LUIS MARCIAL ALDANA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.048.139 de Sahagún, en virtud del Contrato de Transacción Laboral suscrito por las partes el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante la notaria única del circulo de Sahagún, por la suma de Treinta Millones doscientos ochenta y tres mil doscientos veintitrés pesos ($30.283.223), más los intereses moratorios legales desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma y las costas de este proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 148 – 38106 de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún, con el fin de garantizar el pago de la obligación. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Primero Promiscuo de Sahagún Córdoba el presente proceso Ejecutivo Laboral, para que tenga conocimiento y tome nota de la concurrencia de embargos sobre el inmueble con matricula inmobiliaria ° 148 – 38106 de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún el cual se encuentra gravado en el proceso con radicación N° 23-660-40-89-001-2018-00-415-00, que cursa ante el citado despacho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 493 y 465 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada Mónica Elena González Garavito, en la forma como lo indica el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace 23660310500120230005400

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:

Heliobeth Dario Vergara Gattas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d5578b65a21d9d6404e4582c84bada3a4bb5363589486f27bb7e085e03aff**

Documento generado en 05/03/2024 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica